

R-DCP-00066-2025

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Pública. San José, a las ocho horas con cuarenta y seis minutos del diez de octubre del dos mil veinticinco.

RECURSOS DE OBJECCIÓN interpuestos por las empresas **RADIO RUMBO LIMITADA, SONIDO LATINO FM S.A. y SUPER RADIO FM S.A.** en contra del pliego de condiciones de la **LICITACIÓN MAYOR NO. 2025LY-00002-SUTEL**, promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la *“concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz”*.

RESULTANDO

- I. Que el siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió vía correo electrónico, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Radio Rumbo Limitada en contra del pliego de condiciones de referencia.
- II. Que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Sonido Latino FM S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.
- III. Que el ocho de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en las oficinas de este órgano contralor, el recurso de objeción interpuesto por la empresa Super Radio FM S.A. en contra del pliego de condiciones de referencia.
- IV. Que según la certificación No. DGA-USI-0866-2025 de las catorce horas del nueve de octubre del año dos mil veinticinco, a las nueve horas y cincuenta y ocho minutos del siete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió en la cuenta de correo electrónico institucional un documento por parte de la empresa Radio Rumbo Limitada, sobre el que se realizó la validación de la firma digital con el firmador Pegasus y la herramienta Central Directo del Banco Central, cuyos resultados indican que el documento no posee ninguna firma.

V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

CONSIDERANDO

I. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR LAS EMPRESAS SONIDO LATINO FM S.A. Y SUPER RADIO FM S.A. De acuerdo con los numerales 86, 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública (en adelante LGCP) y los artículos 242, 243, 244, 245 y 254 de su Reglamento (RLGCP), y tratándose de la impugnación del pliego de licitaciones mayores, los recurrentes cuentan con un plazo máximo de 8 días hábiles posteriores a la publicación de este para interponer el recurso de objeción al pliego de condiciones; teniendo como consecuencia que aquellos pliegos que no se impugnen dentro de ese plazo deberán ser rechazados de plano por inadmisibles.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso es necesario determinar la admisibilidad y consecuente procedencia de los recursos interpuestos por las empresas Sonido Latino FM S.A. y Super Radio FM S.A., por lo que se requiere determinar cuando venció el plazo con el que contaban los interesados para objetar tanto el pliego.

1. Sobre el plazo para impugnar el pliego de condiciones: En el caso particular se tiene que la Superintendencia de Telecomunicaciones publicó en el Diario Oficial La Gaceta, la invitación para participar en una licitación mayor para la *“concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz”*, el 25 de setiembre de 2025.

A partir de lo anterior y teniendo en cuenta las normas precitadas, se tiene que en el presente caso el plazo de 8 días hábiles, con el que contaban los interesados para impugnar las modificaciones al pliego, corrían a partir del viernes 26 de setiembre de 2025 y hasta el martes

07 de octubre del 2025. De esta manera, el último día del plazo para presentar oportunamente las acciones recursivas venció ese 07 de octubre del 2025 a las 11 horas con 59 minutos.

2. Sobre el recurso interpuesto por la empresa Sonido Latino FM S.A.: A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la empresa Sonido Latino FM S.A. se dio hasta el miércoles 08 de octubre de 2025 a las 02 horas con 15 minutos; este deviene en extemporáneo por no haberse presentado dentro del plazo para objetar el pliego de condiciones. De manera que lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneo** el recurso interpuesto; lo anterior con fundamento en los numerales 86, 87 y 95 de la LGCP y los artículos 242, 243, 244, 245 y 254 de su Reglamento (RLGCP).

3. Sobre el recurso interpuesto por la empresa Super Radio FM S.A.: De igual manera, considerando que el recurso interpuesto por la empresa Super Radio FM S.A. se dio hasta el miércoles 08 de octubre de 2025 a las 02 horas con 15 minutos; este recurso también resulta en extemporáneo por no haberse presentado dentro del plazo para objetar el pliego de condiciones. De manera que lo procedente es **rechazar de plano por extemporáneo** el recurso interpuesto; lo anterior con fundamento en los numerales 86, 87 y 95 de la LGCP y los artículos 242, 243, 244, 245 y 254 de su Reglamento (RLGCP).

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA RADIO RUMBO LIMITADA. En el caso particular del recurso interpuesto por la empresa Radio Rumbo Limitada, observa este órgano contralor que fue remitido, únicamente, vía correo electrónico el 07 de octubre de 2025, a la cuenta institucional contraloria.general@cgrcr.go.cr.

No obstante lo anterior, según la certificación No. DGA-USI-0866-2025 de las catorce horas del nueve de octubre del año dos mil veinticinco, emitida por el señor Walter Guido Espinoza en su condición de Jefe de la Unidad de Servicios de Información de este órgano contralor, el documento remitido no cuenta con firma digital; lo anterior según se realizó la validación de la

firma digital con el firmador Pegasus y la herramienta Central Directo del Banco Central (ver folio 132 del expediente digital de la objeción, No. CGR-ROC-2025007971).

Lo anterior es importante de precisar debido a que este órgano contralor estima que al amparo del numeral 244 inciso d) del RLGCP y de frente a los artículos 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, No. 8454, para hacer uso de medios electrónicos resulta necesario que los recurrentes remitan sus escritos firmados digitalmente y de acuerdo a las regulaciones de dicha norma legal; a efectos de que la firma digital visible en documentos electrónicos posea el mismo valor de un documento firmado en manuscrito.

De acuerdo con lo anterior, todo documento presentado en forma electrónica cuya firma digital no resulta válida, no puede tenerse como cumpliente de la normativa, en el tanto no puede ser tenido como debidamente firmado; en consecuencia, no se garantiza la seguridad y validez del documento, ni establecer con precisión la identificación del emisor y el receptor, la hora, la fecha y el contenido del mensaje, y vincular jurídicamente al autor con el documento, circunstancias que indudablemente afectan la validez del documento presentado.

Por lo tanto, en el caso bajo análisis, siendo que el recurso interpuesto por la empresa Radio Rumbo Limitada no contiene firma digital, lo procedente es **rechazar de plano** el recurso interpuesto, de conformidad con lo establecido en el numeral 244 inciso d) del RLGCP, en concordancia con el artículo 87 de la LGCP.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política; 86, 87 y 95 de la Ley General de Contratación Pública, 242, 244 y 253 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, se resuelve declarar **RECHAZAR DE PLANO** los **RECURSOS DE OBJECCIÓN** interpuestos por las empresas **RADIO RUMBO LIMITADA, SONIDO LATINO FM S.A. y SUPER RADIO FM S.A.** en contra del pliego de condiciones de la

LICITACIÓN MAYOR NO. 2025LY-00002-SUTEL, promovida por la **SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES** para la *"concesión sobre el uso y explotación del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de radiodifusión sonora FM en el segmento de frecuencias de 88 MHz a 108 MHz"*. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Castro Montero
Asistente Técnica

Ana Karen Quesada Solano
Fiscalizadora Asociada

Zusette Abarca Musio
Fiscalizadora

Adriana Artavia Guzmán
Fiscalizadora

CGR | Firmado
digitalmente
Valide las firmas digitales

ZAM/mpmc
Ni: 22684, 22891 y 22892
NN:17878 (DCP-0260-2025)
G: 2025004624-1
CGR-ROC-2025007971